

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 06/10/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2016-00061-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DANWER JOSE ERAZO MARTINEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Acción de Reparación Directa	05/10/2023	Auto Admite Recurso de Apelación	LOSSE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 5 2023 11:53AM...	 
2	20001-33-33-006-2017-00055-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	VICTOR PRADA PEREZ	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Ejecutivo	05/10/2023	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	RHDSE NIEGA TERMINACION POR PAGO Y SE MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 5 2023 5:22PM...	 
3	20001-33-33-006-2019-00169-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ISIDRO VELANDIA CARREÑO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Ejecutivo	05/10/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	RHDSE DA TRASLADO EXCEPCIONES Y REQUIERE APOYO DE CONTADOR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 5 2023 5:22PM...	 
4	20001-33-33-006-2023-00248-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MAGALY DEL CARMEN MONTAGUT MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 5 2023 10:37AM...	 
5	20001-33-33-006-2023-00249-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FREDY CONTRERAS GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2023	Auto inadmite demanda	LOSAUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 5 2023 10:37AM...	 

6	20001-33-33-006-2023-00250-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CARLOS CESAR REVELLON FONTALVO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 5 2023 10:37AM...	  
7	20001-33-33-006-2023-00251-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	WILMAN RAFAEL MEZA MORENO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 5 2023 10:37AM...	  
8	20001-33-33-006-2023-00253-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	BERTILDA VIDES PEÑALOZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2023	Auto inadmite demanda	LOSAUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 5 2023 10:37AM...	  
9	20001-33-33-006-2023-00254-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FREDY RIVERA PALLARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2023	Auto inadmite demanda	LOSAUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 5 2023 10:37AM...	  
10	20001-33-33-006-2023-00255-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MYRIAM BUSTOS CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2023	Auto inadmite demanda	LOSAUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 5 2023 10:37AM...	  
11	20001-33-33-006-2023-00256-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LIA ASTRID TAFUR ALVEAR	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2023	Auto inadmite demanda	LOSAUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 5 2023 10:37AM...	  

12	20001-33-33-006-2023-00257-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YINIS PATRICIA QUIROZ PEDROZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2023	Auto inadmite demanda	LOSAUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 5 2023 10:37AM...	 
13	20001-33-33-006-2023-00259-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELBA JUDITH CARDENAS USTARIZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/10/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 5 2023 10:37AM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (5) Octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DANWER JOSE ERAZO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha Veintiuno (21) de julio de 2023 que concedió las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 132 de la Ley 2220/2022, dispone lo siguiente:

“(…)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2018-00061-00
Auto concede Recurso de Apelación

de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuenten con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de Acuerdo entre las Partes; igualmente, no se evidencia Petición del Agente del Ministerio Público y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha Veintiuno (21) de Julio de 2023 que concedió las Pretensiones de la Demanda, conforme a la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: JUDELIS LERMA MEZA, cesionaria de VICTOR MANUEL PRADA PEREZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00055-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho para pronunciarse sobre los siguientes memoriales allegados al correo electrónico de este Juzgado por los apoderados de las Partes:

Parte Ejecutada:

- Solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación.

Parte Demandante:

- Memorial de oposición a Solicitud e Terminación por Pago elevada por la Parte Ejecutada.
- Liquidación Actualizada del Crédito a noviembre 2022
- Solicitud de ampliación del monto de las Medidas Cautelares decretadas en el Proceso hasta el valor de la Liquidación Actualizada del Crédito, radicada el 3 de marzo de 2023.
- Liquidación Actualizada del Crédito a abril 2023
- Liquidación Actualizada del Crédito a julio 2023

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre los mismos teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero estudiar la solicitud de Terminación por Pago como quiera que de prosperar la misma, nos sustraeríamos de pronunciarnos de las demás solicitudes por carencia de objeto.

El artículo 461 del CGP establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su



apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).

La Parte Ejecutada solicita la Terminación del Proceso por Pago Total de le Obligación alegando lo siguiente:

“(...)

El pago efectivo fue realizado el día 6/06/2022 por el Ministerio de Defensa Nacional a nombre de DARWIN ARLEN PRADA PEREZ, MALGA PEREZ GAMEZ, VICTOR MANUEL PRADA PEREZ Y VICTOR MANUEL PRADA PEREZ Por la suma de \$ 414'635.519.

Es de tener en cuenta que la suma reconocida se realiza de conformidad con el TITULO la SENTENCIA judicial del fallo condenatorio emitido por el juzgado sexto administrativo del circuito de Valledupar con radicado: 20-001-33-33-006-2013-00103-00 de fecha 04 de febrero de 2016, reconociendo los perjuicios e intereses a la fecha de la liquidación realizada por la Entidad, lo cual se efectúa en el programa SENYCON avalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

Como Prueba de dicho Pago, aportó los siguientes Documentos:

	Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones	Usuario Solicitante:	MHeramirem	ALEXANDER RAMIREZ MOTTA,
		Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:	15-01-01-000	MINDEFENSA - GESTIÓN GENERAL
		Fecha y Hora Sistema:	2022-10-06-5:05 p. m.	

Doc. DP No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR No	Fecha de registro	CP No	Fecha de registro	Tipo de moneda		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago OP	Valor neto orden de pago en pesos	Valor de pago en moneda de mo
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción				
19285032 2	2022-06-30	Pago no Presupuestal	524922	2022-06-30	527022	2022-06-30	COP	Pesos	Giro	9086887	VICTOR PRADA ZAMBRANO	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPIN	Pagada	08-Jul-22	0,00	

Ítem de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
2-60-06	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	67.397.129,10	0,00

Ítem de afectación PNP de deducciones		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
2-70-02	OTRAS DEDUCCIONES - ENDOSO SENTENCIAS	800037800	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	67.397.129,10





Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: **MHaramirem** ALEXANDER RAMIREZ MOTTA,
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: **15-01-01-000** MINDEFENSA - GESTIÓN GENERAL
Fecha y Hora Sistema: **2022-10-06-5:05 p. m.**

Doc. OP No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR No.	Fecha de registro	CP No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha limite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor on pago e de mo
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción				
19284852 2	2022-06-30	Pago no. Presupuestal	524822	2022-06-30	520522	2022-06-30	COP	Pesos	Giro	36546548	MALGA PEREZ GAMEZ	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	08-JUL-22	0,00	

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	67.397.128,10	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
2-70-02	OTRAS DEDUCCIONES - ENDOSO SENTENCIAS	800037800	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	67.397.129,10



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: **MHaramirem** ALEXANDER RAMIREZ MOTTA,
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: **15-01-01-000** MINDEFENSA - GESTIÓN GENERAL
Fecha y Hora Sistema: **2022-10-06-5:06 p. m.**

Doc. OP No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR No.	Fecha de registro	CP No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha limite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor on pago e de mo
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción				
19283812 2	2022-06-30	Pago no. Presupuestal	524422	2022-06-30	520322	2022-06-30	COP	Pesos	Giro	102042187 1	DARWIN PRADA PEREZ	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	08-JUL-22	0,00	

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	33.698.564,56	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
2-70-02	OTRAS DEDUCCIONES - ENDOSO SENTENCIAS	800037800	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	33.698.564,56





Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MHamirem ALEXANDER RAMIREZ MOTTA,
Unidad ó Subunidad Ejecutora 15-01-01-000 MINDEFENSA - GESTIÓN GENERAL
Solicitante:
Fecha y Hora Sistema: 2022-10-06-5:06 p. m.

Doc. OP No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor ot pago e de mo
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción				
19283812 2	2022-06-30	Pago no Presupuestal	524422	2022-06-30	520322	2022-06-30	COP	Pesos.	Giro	102042187	DARWIN PRADA PEREZ	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	08-Jul-22	0,00	

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	33.698.564,56	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
2-70-02	OTRAS DEDUCCIONES - ENDOSO SENTENCIAS	800037800	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	33.698.564,56

En el presente asunto, existe Liquidación del Crédito en firme hasta el día 30 de junio de 2022 en cuantía de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$444.373.753,80) M/L, aprobada con Auto de fecha 27 de julio de 2022.

Las Ordenes de Pago aportadas como Pruebas por la Parte Ejecutada que refieren como fecha de registro el 30-06-2022 y como fecha límite de pago el 08-07-2022, suman en total \$202.191.387,32, cifra que no coincide con la enunciada en la solicitud de Terminación, siendo significativamente inferior; no obstante, mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2022, se ordenó la Entrega a la Parte Ejecutante de los Depósitos Judiciales constituidos dentro del presente asunto para el pago de la obligación en cuantía de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 408.951.447), cifra que finalmente tiene en cuenta este Despacho como monto real de los dineros cancelados a la Parte Ejecutante.

Ahora, el contraste entre el monto de la Liquidación de Crédito en firme hasta el 30 de junio de 2022 (\$444.373.753,80) y en monto entregado a la Parte Ejecutante como PAGO de la obligación mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2022 (\$ 408.951.447), evidencia que el monto cancelado no cubrió el total de la Obligación adeudada, advirtiéndose un Saldo Insoluto de Capital, más las Costas del proceso, razones más que suficientes para DENEGAR la Solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación.

En cuanto a las Liquidaciones del Crédito allegadas por la Parte Ejecutante en diferentes momentos (noviembre de 2022, abril de 2023 y julio de 2023), avizora el Despacho que persiguen el mismo objeto de actualización del Crédito, siendo la Liquidación Actualizada del Crédito presentada el día 25 de julio de 2023, la que corresponde a los Periodos más próximos a la actual fecha y, por ende, la que proyecta el mayor número de periodos objeto





de Liquidación, razón por la cual el Despacho acoge el estudio de la misma para determinar el monto de la Liquidación del Crédito, absteniéndonos por sustracción de materia y por económica procesal, de hacer pronunciamiento sobre las presentadas en fecha anterior.

Pues bien, de la Liquidación del Crédito presentada el día 25 de julio de 2023, la Parte Ejecutante dio traslado a la Parte Ejecutada de conformidad con el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de la misma al correo electrónico dispuesto por la Ejecutada como buzón para notificaciones, sin que dicha Liquidación hubiere sido objetada por la Parte Ejecutada; no obstante, este Despacho advierte que en ella incurrió en un error al incluir Periodos de Liquidación Intereses que ya fueron liquidados anteriormente, concretamente los periodos de 01/05/2022 al 31/05/2022 y 01/06/2022 al 30/06/2022, circunstancia que impide dar aprobación a la misma y hace necesaria su Modificación.

En relación con la solicitud de ampliación del monto de las Medidas Cautelares decretadas en el Proceso, por ser una solicitud relacionada con el nuevo valor que refleje la Liquidación Actualizada del Crédito, para la cual en esta Providencia habrá de tenerse en cuenta los Pagos efectuados y los nuevos Intereses causados, el Despacho estima pertinente pronunciarse sobre la misma en la Parte Resolutiva de esta Providencia.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, elevada por la apoderada de la Parte Ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la Liquidación Actualizada del Crédito, la cual quedara así:

Periodo	capital	tasa Interes Bancario Corriente	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Diario	Dias	Total interes	Pagos o Abonos	Acumulado
(Liquidación de Credito en Firme)								
01-Jun-22 a 30-Jun-22	\$ 173.117.623,09					\$ 271.256.130,71		\$ 444.373.753,80
01-Jul-22 a 31-Jul-22	\$ 173.117.623,09	21,28	31,92	0,087452055	31	\$ 4.693.242,48		\$ 449.066.996,28
01-Ago-22 a 31-Ago-22	\$ 173.117.623,09	22,21	33,32	0,091273973	31	\$ 4.898.351,29		\$ 453.965.347,56
01-Sep-22 a 21-Sep-22	\$ 173.117.623,09	23,5	35,25	0,096575342	21	\$ 3.510.967,68	\$ 408.951.447,00	\$ 48.524.868,25
01-Sep-22 a 30-Sep-22	\$ 48.524.868,25	23,5	35,25	0,096575342	9	\$ 421.767,52		\$ 48.946.635,77
01-Oct-22 a 15-Oct-22	\$ 48.524.868,25	24,61	36,92	0,101136986	31	\$ 1.521.374,27		\$ 50.468.010,04
01-Nov-22 a 30-Nov-22	\$ 48.524.868,25	25,78	38,67	0,105945205	30	\$ 1.542.293,14		\$ 52.010.303,18
01-DIC-22 a 31-DIC-22	\$ 48.524.868,25	27,64	41,46	0,113589041	31	\$ 1.708.686,91		\$ 53.718.990,09
01-Ene-23 a 31-Ene-23	\$ 48.524.868,25	28,84	43,26	0,118520548	31	\$ 1.782.870,13		\$ 55.501.860,22
01-Feb-23 a 28-Feb-23	\$ 48.524.868,25	30,18	45,27	0,124027397	28	\$ 1.685.155,67		\$ 57.187.015,89
01-Mar-23 a 31-Mar-23	\$ 48.524.868,25	30,84	46,26	0,126739726	31	\$ 1.906.508,84		\$ 59.093.524,73
01-Abr-23 a 30-Abr-23	\$ 48.524.868,25	31,39	47,09	0,129	30	\$ 1.877.912,40		\$ 60.971.437,13
01-May-23 a 31-May-23	\$ 48.524.868,25	30,27	45,41	0,12439726	31	\$ 1.871.271,81		\$ 62.842.708,94
01-Jun-23 a 30-Jun-23	\$ 48.524.868,25	29,76	44,64	0,12230137	30	\$ 1.780.397,36		\$ 64.623.106,29
01-Jul-23 a 31-Jul-23	\$ 48.524.868,25	29,36	44,04	0,120657534	31	\$ 1.815.016,20		\$ 66.438.122,49
01-Ago-23 a 31-Ago-23	\$ 48.524.868,25	28,75	43,13	0,118150685	31	\$ 1.777.306,39		\$ 68.215.428,88
01-Sep-23 a 30-Sep-23	\$ 48.524.868,25	28,03	42,05	0,115191781	30	\$ 1.676.899,80		\$ 69.892.328,68
NUEVO CAPITAL	\$ 48.524.868,25							
Intereses Adeudados	\$ 21.367.460,43							
TOTAL CREDITO	\$ 69.892.328,68							



Total, Liquidación Actualizada Del Crédito a septiembre 30 de 2023: SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$69.892.328,68).

TERCERO: TENER como nuevo Monto de la Medida Cautelar decretada mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2017 y Auto de fecha 3 de mayo de 2021 hasta el valor de la Liquidación Actualizada del Crédito aprobada en este Auto, más las Costas aprobadas en el Proceso, es decir, hasta la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE (\$80.656.317) M/L

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: ISIDRO VELANDIA CARREÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00169-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Dentro del término para proponer Excepciones, el apoderado de la Parte Demandada propuso las siguientes:

EXCEPCIÓN PRIMERA: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION COBRADA. Al momento de expedir la resolución No. 3436 de abril 9 de 2014 mi representada se ajustó a las ordenes impartidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, la cual claramente determinó que el periodo 01 de enero de 1997 a diciembre 31 de 2004 no sería utilizado para encontrar el valor de reajuste al final del periodo ni ordenó pago alguno por ese ciclo.

Dicha sentencia también reconoció la prescripción cuatrienal en los siguientes términos:

“Como ya se anotó en el presente asunto se dará aplicación a la prescripción cuatrienal, prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, en vista de que el actor solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares el reajuste de su asignación el 30 de marzo de 2011, logró interrumpir la prescripción, pero solo tendrá derecho a percibir los beneficios reclamados a partir del 30 de marzo de 2008”. (sic)

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares entendió que, al expedir y cancelar los valores estipulados en el acto administrativo reseñado, dio cumplimiento integral a la condena, toda vez que en el fallo aludido no se ordenó expresamente el pago de mesadas con anterioridad a la fecha prevista ni ordenó tener en cuenta el periodo 1997 a 2004 para efectos de la liquidación de la base salarial prestacional.

Recuérdese que el despacho judicial no ordenó el pago del reajuste de periodos adicionales, sino que por efecto de la prescripción no debían cancelarse valores causados con antelación al mismo 30 de marzo de 2008.

Respecto de la orden que se considera debe ser expresa para que CREMIL reliquidará, reajustará y pagará el reajuste del IPC del periodo enero 1o de 2005 en adelante, ésta no fue proferida por el despacho judicial, es decir no está plenamente determinada la condena en ese sentido, así lo han entendido diversos Tribunales Contencioso Administrativo (...).” (Subrayado Nuestro).

Las Excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION COBRADA propuesta por la Parte Ejecutada hace parte de las enlistadas en el artículo 442 del CGP como procedentes en



esta clase de Proceso, por lo que por ser procedente y haber sido sustentada, se procederá a dar aplicación al artículo 443 del CGP, que expresa:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Con base en lo anterior, el Despacho DARÁ TRASLADO a la Parte Ejecutante de la Excepción de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION COBRADA", propuesta por la Parte Ejecutada.

Ahora, teniendo en cuenta la Excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION COBRADA propuesta por la Parte Demandada, cuyo debate principal se proyectaría sobre el monto total del Crédito y los Pagos efectuados, el Despacho, dada la complejidad y necesidad de conocimientos específicos sobre la materia, advierte la necesidad de contar con el apoyo del Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para la elaboración de una Liquidación del Crédito del presente proceso, que sirva como elemento probatorio técnico para tomar la decisión pertinente.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Correr TRASLADO por el término diez (10) días de la Excepción de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION COBRADA", propuesta por la Parte Ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR el apoyo urgente del Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para la elaboración de una Liquidación del Crédito del presente Proceso, que sirva como elemento probatorio técnico para tomar la decisión pertinente.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 192 y 195 numeral 4 del CPACA, Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 20001-33-31-006-2011- 00484-00 y las Pruebas aportadas como anexos de las Excepciones Propuestas en la Contestación de la Demanda.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, como apoderada judicial de la Parte Ejecutada, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALY DEL CARMEN MONTAGUT MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00248-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer



excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J; a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J y la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY CONTRERAS GARCIAS
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00249-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).”

En el presente proceso encuentra el despacho que no existe congruencia entre el poder, las pretensiones de la demanda, y los anexos aportados con la misma, debido a que con el poder otorgado se pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER025182-CES2022EE016596 del 9 de noviembre de 2022 y en las pretensiones se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER024505-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022; cuando se debió solicitar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER025182-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS CESAR REVELLON FONTALVO

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00250-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J; a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J y la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILMAN RAFAEL MEZA MORENO

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00251-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer



excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J; a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J y la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/ECP/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTILDA VIDES PEÑALOZA
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00253-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado Fuera de Texto).



El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).”

En el presente proceso encuentra el despacho que no existe congruencia entre el poder, las pretensiones de la demanda, y los anexos aportados con la misma, debido a que con el poder otorgado se pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER025182-CES2022EE016596 del 9 de noviembre de 2022 y en las pretensiones se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER024505-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022; cuando se debió solicitar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER025182-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY RIVERA PALLARES
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00254-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado Fuera de Texto).



El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).”

En el presente proceso encuentra el despacho que no existe congruencia entre el poder, las pretensiones de la demanda, y los anexos aportados con la misma, debido a que con el poder otorgado se pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER025182-CES2022EE016596 del 9 de noviembre de 2022 y en las pretensiones se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER024505-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022; cuando se debió solicitar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER025182-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM BUSTOS CONTRERAS
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00255-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado Fuera de Texto).



El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).”

En el presente proceso encuentra el despacho que no existe congruencia entre el poder, las pretensiones de la demanda, y los anexos aportados con la misma, debido a que con el poder otorgado se pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER025182-CES2022EE016596 del 9 de noviembre de 2022 y en las pretensiones se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER024505-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022; cuando se debió solicitar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER025182-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIA ASTRID TAFUR ALVEAR
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00256-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado Fuera de Texto).



El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).”

En el presente proceso encuentra el despacho que no existe congruencia entre el poder, las pretensiones de la demanda, y los anexos aportados con la misma, debido a que con el poder otorgado se pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER025182-CES2022EE016596 del 9 de noviembre de 2022 y en las pretensiones se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER024505-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022; cuando se debió solicitar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER025182-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 202



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINIS PATRICIA QUIROZ PEDROZA
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL
CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00257-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado Fuera de Texto).



El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).”

En el presente proceso encuentra el despacho que no existe congruencia entre el poder, las pretensiones de la demanda, y los anexos aportados con la misma, debido a que con el poder otorgado se pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER025182-CES2022EE016596 del 9 de noviembre de 2022 y en las pretensiones se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER024505-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022; cuando se debió solicitar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° CES2022ER025182-CES2022EE016596 del 29 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 202

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (5) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA JUDITH CARDENAS USTARIS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00259-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J; a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J y la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 202